

Principios rectores electorales e institutos políticos

Electoral ruling principles and political institutions

José de Jesús Covarrubias Dueñas *

*Sin administración no hay gobierno...
...los administradores colorean
inevitavelmente su obrar cotidiano
con un sesgo político inconfundible...
...son gobernantes, son administradores
y son miembros de un partido.
Si falla cualquiera de estas tres facetas
no habrá gobierno, sino desgobierno.*

Alejandro Nieto García,
La organización del desgobierno (Nieto, 1988)

*Doctor en Derecho y en Ciencias Sociales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrado Presidente Sala Regional Guadalajara. jcova@trife.org.mx. Pág. 69 a 92

RESUMEN: SE NECESITA UNA REFORMA DEL ESTADO EN MÉXICO, CONVOCAR A UN PACTO POLÍTICO PLURAL Y DEMOCRÁTICO A TODOS LOS ESPECTROS SOCIALES DEL PAÍS. LOS INSTITUTOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, SON ENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, POR TANTO, SUS ACCIONES Y RESOLUCIONES DEBEN AJUSTARSE AL ORDEN CONSTITUCIONAL.

QUIENES REALIZAN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES SON LOS INTEGRANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; QUIENES PROTESTAN CUMPLIR Y HACER CUMPLIR NUESTRA NORMA RECTORA Y LAS DEMÁS QUE DE ELLA EMANEN, EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBEN HACER LO QUE SE ENCUENTRE AL ALCANCE DE SUS POSIBILIDADES PORQUE TODOS LOS ENTES, SEA CUAL SEA SU NATURALEZA, PÚBLICOS, PRIVADOS O SOCIALES, AJUSTEN SUS ACTOS Y RESOLUCIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

LAS INSTITUCIONES, EL DERECHO, EL ESTADO, LOS CARGOS PÚBLICOS Y TODAS LAS CREACIONES POLÍTICO-JURÍDICAS SE HAN DISEÑADO PARA SERVIR AL HOMBRE Y A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN SERVIR A LO MISMO Y NO CONTRARIAR DICHAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES, LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DEBEN PERFECCIONAR LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN NUESTRA NORMA RECTORA, ENGRANDECERLOS, NO DENIGRARLOS O DISMINUIRLOS EN NINGUNA FORMA.

Abstract

A state reform is necessary in Mexico, in order to summon a plural and democratic political pact among the country's entire social spectrum. The political institutions, parties and groups, are constitutional and legal entities, and therefore, their actions and resolutions must adjust to the constitutional order.

Those who perform the constitutional reforms are the members of the political parties; those who swear to follow and enforce the following of our ruling norms and its derivations, while in offices elected by popular vote, they must do anything within their possibilities, since every entity, whether it is of public, private or social nature, is subject to the Constitution and to the law and therefore all their acts and resolutions must adjust to them.

The institutions, law, State, public offices and all the political and legal creations have been created in order to serve men and the rights of the people, the political parties must serve the same and not contravene said constitutional prerogatives, the political institutions must perfect the sacred rights in our ruling norm, honor them, not denigrate nor diminish them in any form.

Palabras clave

Principios electorales, servicio profesional electoral, Constitución Política, Reforma del Estado, Instituciones y agrupaciones políticas.

Key Words

Electoral principles, electoral professional service, Political Constitution, State Reform, Political institutions and groups.

Principios rectores electorales

Principio

El principio es la base, el fundamento o el origen del ser, de un ente o, en el caso que nos ocupa, la base y fundamento de los valores políticos, democráticos, electorales, jurisdiccionales y judiciales. De aquí, que podamos mencionar principios constitucionales, legales substantivos y adjetivos, todos ellos referentes a lo político, democrático y electoral.¹

En cuanto a los principios constitucionales político, democrático electorales, tenemos los de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad; de ahí, la no discriminación, el respeto a las formas de gobierno de las *Comunidades Precuahtemicas*, la educación democrática; las garantías individuales de libertad de trabajo, con sus restricciones político electorales, de libertad de ideas, de expresión, petición, reunión, asociación y tránsito. Como derechos y obligaciones políticas, educación cívica y militar, inscripción en catastro municipal y en las instancias Federales, guardia Nacional, pago de impuestos, igualdad para labores en cargos públicos; las prerrogativas de votar, ser votado y asociación y afiliación política, asumir cargos electorales, concejiles, de armas y de jurados (Bazdrech, 1990).

La Soberanía Nacional, forma de gobierno, elecciones auténticas, libres y periódicas; el principio de definitividad en los distintos actos y etapas durante la celebración de los procesos electorales; el sufragio universal, libre, directo y secreto y los principios rectores electorales directos como: constitucionalidad, legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad, independencia, autonomía y equidad (Covarrubias Flores, Rafael y Covarrubias Dueñas, José de Jesús, 2003).

El esquema “mixto” de la representación, el principio de la “No Reección”. La división de poderes, los niveles de gobierno y su integración mediante las formas republicanas y los controles constitucionales. Como controles constitucionales, tenemos los políticos (administrativos), los legislativos, los ejecutivos y los judiciales. En cuanto a los políticos, podemos mencionar a las reformas a la constitución, como un control político administrativo jurisdiccional, el Recurso de Revisión del IFE y en cuanto a los que ejerce el Ejecutivo, se encuentra el derecho de veto o las propuestas en ternas para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); el servicio público bajo los principios de honradez, probidad, eficacia, eficiencia y economía (Valadés, 1998).

Lo que refiere a los controles constitucionales judiciales, se encuentran las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el Juicio de Amparo, por mencionar los principales dentro de el debate del “control difuso”, la interpretación de la Constitución, la jerarquía de los Tratados internacionales y demás temas relativos, así como los controles constitucionales judiciales que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (Covarrubias Dueñas, 2005).

Como es sabido, el TEPJF, es el guardián que debe velar porque los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitucionalidad y legalidad; así, ejerce controles constitucionales mediante los Recursos de Apelación y Reconsideración, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el de Inconformidad, el de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para dirimir o resolver las controversias que se susciten entre los servidores o trabajadores del IFE con su Institución (Prontuario Electoral, 2004a).

De los principios, bases, fundamentos u orígenes constitucionales, devienen y se reglamentan principios legales substantivos y adjetivos, así como la propia jurisprudencia que ha emitido la SCJN y el TEPJF (Prontuario Electoral, 2004b, c).

¹ Si analizamos el artículo 39 CPEUM, advertiremos que existe un triángulo insoluble entre el derecho político, derecho constitucional y derecho electoral (Covarrubias Dueñas, 2003).

En cuanto a los principios electorales substantivos, tenemos el orden público y la observancia general de las disposiciones electorales; los principios de interpretación; que el voto debe ser en igualdad y equidad, así como también es personal e intransferible; para poder ser elegible a un cargo de elección popular, no se debe haber servido en las instituciones electorales en forma previa; la reglamentación de la representación proporcional, cuya base es el “sistema de partidos”; que los partidos y agrupaciones políticas respeten la Constitución de la República, el servicio profesional electoral; el proceso electoral en tiempos y formas previstas en la ley, el voto de los mexicanos que residen en el extranjero y los procedimientos sancionadores (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Lo que se refiere a los principios electorales adjetivos, contamos con la armonización de los principios de orden público y observancia general, así como los criterios de interpretación; que los actos y resoluciones electorales se sujeten a la constitucionalidad y legalidad; la definitividad de los distintos actos y resoluciones en la materia; mientras se tramita la impugnación, no se deberá suspender el acto o resolución combatido (principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y de definitividad); la validez de todos los momentos y tiempos durante el proceso electoral; la suplencia en la deficiencia de la queja; procedimiento por escrito y a instancia de parte agraviada; esquema de *litis* cerrada, pruebas tasadas, adquisición de y “cerradas” conforme a una determinada valoración; factibilidad de la reparación del agravio o daño; procedimientos expeditos, publicistas, con garantías de audiencia, esquemas normativos previos, autoridades legítimas y legales, prontitud e inmediatez, exhaustividad, conexidad en la causa, marco normativo de nulidades, elegibilidad e inelegibilidad, “justicia electoral integral” y procedimientos sancionadores (Galván Rivera, 2004).

En cuanto a las disposiciones de la CPEUM, el TEPJF, emitió una Tesis en el sentido de que: *Partidos políticos nacionales. Se rigen preponderantemente por la Constitución y las leyes federales.*²

Rector

Que rige o gobierna. Lo que conduce, dirige, orienta, determina, maneja. De esta manera, señalar “principios” y “rectores”, en un *strictu sensu*, es la misma idea; en un *lato sensu*, podríamos señalar que los principios rectores, son los “principios de principios” o normas superiores, fundamentales, magnas, primarias, primeras, básicas las *sine qua non*, a través de las cuales se edifican, orientan, construyen o reglamentan las demás. En cuanto a la materia que nos ocupa, podríamos precisar que son los principios ordenadores de todas las cuestiones electorales; así, los principios rectores electorales, se integran por disposiciones normativas que establecen los lineamientos básicos de la materia (Patiño Camarena, 2000).

Electoral

Lo relativo a las elecciones, a lo que es electivo, elegible o de elección. Referente al tema que nos ocupa, lo electoral se ha venido articulando, a partir del Estado Moderno, a las ideas de soberanía, forma de gobierno, república, poderes formales, representación, democracia y a las diversas formas de integración de los poderes formales, niveles de gobierno y la participación ciudadana en asuntos de gobierno y de Estado. En cuanto al derecho electoral en México, existen vacíos legales, como lo es la reglamentación de los procesos electivos o formas democráticas internas de los institutos políticos, asociaciones civiles o ciudadanas, gremios empresariales, sindicales, académicos y demás células, grupos o comunidades sociales que no han entrado a ser revisadas en sus procedimientos internos respecto de

2 Cfr. Tesis Relevante S3EL 32/2001.

si sus formas de organización política se ajustan a los “principios rectores electorales” de la democracia y del respeto a los valores e intereses constitucionales y legales (Touraine, Alain, 1993, 1999).

En cuanto a este punto, el TEPJF, emitió la Tesis: *Partidos Políticos. Su derecho a participar en los procesos electorales está sujeto a ciertas limitaciones legales y no tiene un alcance absoluto*.³

Asimismo, el TEPJF, ha determinado ciertos criterios “democráticos”⁴ que deben reunir los partidos políticos, como lo son:

- Deliberación y participación de los ciudadanos (militantes), en el mayor grado posible, dentro de los procesos decisorios del Instituto Político, tratando de lograr una soberanía o autodeterminación interna.
- La igualdad ciudadana dentro de los procesos de participaciones decisorias.
- Garantías de derechos fundamentales: libertad de expresión, información y asociación.
- Control de órganos electos, lo cual implica que los ciudadanos (militantes) puedan elegir a los titulares y removerlos cuando incurran en faltas graves a las normas.
- Que la asamblea u órgano principal del Instituto Político, se integre por todos o una gran mayoría de sus afiliados, representantes o delegados, previo cumplimiento de las respectivas formalidades para convocar a dicho órgano máximo, ya sea en su forma ordinaria como extraordinaria, la periodicidad de sus reuniones y el establecimiento de un *quorum* válido de sesiones.
- La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, garantizando su mayor participación en condiciones de igualdad para la emisión del voto activo y pasivo, su derecho a la información y las libertades de expresión y de ingreso y egreso como miembro del Instituto Político.
- Establecer procedimientos disciplinarios con garantías procesales mínimas: procedimientos establecidos en forma previa, como audiencia y defensa, tipificación de las irregularidades y proporcionalidad en las sanciones, motivación en la resolución o determinación y competencia, independencia e imparcialidad a los órganos sancionadores.
- Fijar procedimientos de elección donde se garantice los principios de libertad e igualdad en el voto activo y pasivo de dirigentes y candidaturas del Instituto Político, ya sea en elección directa o indirecta, secreta o abierta.
- Adoptar la regla democrática de que la mayoría debe tomar las decisiones, en especial, las obligatorias, con la participación de todos o un número relevante de sus miembros, así como mayorías calificadas para decisiones trascendentes.
- Control del poder de sus dirigentes y mecanismos para su implementación⁵.

3 Vid. Tesis Relevante S3EL 111/2001.

4 La palabra *democracia* contiene una rapsodia de significados, según sea quién la pronuncie o en qué circunstancias y contexto, lo cierto es que todos: ciudadanos, candidatos, partidos políticos, Jefes de Estado y casi todo el “mundo occidental”, se dice “democrático” (*Diccionario de Política*, 1997; *Enciclopedia de las Instituciones Políticas*, 1987).

5 Tesis de Jurisprudencia del TEPJF S3ELJ 3/2005.

Instituto político

Instituto

Un instituto o institución es un ente público que se crea con una teleología específica, en especial, una institución se origina para atender una necesidad o problema social o del Estado, por ello, se establece dicha institución, con fines de interés público. Las instituciones del Estado o Gobierno, pueden atender fines sociales, económicos, políticos y de ahí, los electorales, como lo es el caso del IFE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2003).

Instituto político

La palabra política, proviene del griego πολις = *polis*, de la cual, se derivó el término latino *civitas* y de ahí, términos como el de *municipium* u otro que se creó con el gran Niccolò Machiavelli (1469-1527): *dello stato*. Así, lo político es relativo al ζοον πολιτικον = *zoon politikón*, animal político o social, el hombre que vive en la polis o ciudad, municipio o Estado; a partir del “Estado Moderno”, son las relaciones del hombre, la persona o ciudadano con el Estado, entendiendo al Estado como a sus diversos entes: Gobierno, poderes, niveles de gobierno o administraciones públicas y organizaciones que se relacionan en forma directa o indirecta con dicho aparato burocrático, de manera principal, como lo es un Instituto Político (Heller, 1998).

Partido político

Es un ente público y privado, pero su naturaleza constitucional y legal, lo define como una institución pública, aunque todavía no se dice la última palabra. Podríamos señalar que cualquier asociación humana o ciudadana tiene un fin público y quizá privado, pero interrelacionados ambos, tan es así, que por ello se agrupan las personas o ciudadanos; en el caso de los partidos políticos o agrupaciones políticas, es la unión de ciudadano con una teleología pública, la cual se expresa dentro de sus documentos básicos de una manera muy precisa (Martínez Gil, 1992).

Los partidos políticos, tienen su denominación en la palabra latina *par – pars* = parte, fracción o porción; lo cual nos lleva también a la idea de partir, dividir o fraccionar. En el caso político electoral, un partido político es una agrupación o conjunto de personas con afinidades ideológicas que pretenden conquistar el poder para aplicar su programa de acción y se organizan mediante estatutos o normas internas. El genérico, es avocación o agrupación política y el específico, es partido político, aunque dentro de nuestra legislación electoral, se le da preponderancia al partido político y la agrupación política tiene una importancia menor, pero la agrupación política puede ser la cimiento de un partido político (Fioravanti, 2000; Duverger, 1961).

Los partidos políticos nacen después de la creación del “Estado Moderno”, cuya acta de nacimiento es la Constitución Política, resultante de un pacto o contrato social, que es el conjunto de normas reguladoras de los derechos fundamentales, de los poderes y de las interrelaciones de ambos; es la ley rectora que señala los valores, principios e intereses básicos que las personas y ciudadanos juran, protestan o se obligan a cumplir y cuya norma se encuentra por encima de los intereses particulares o de las porciones o fracciones de la sociedad (Offe, 1998).

Señalaba el gran Aristóteles (384-322 a.C.), que era menester, recomendabilísimo, que las diversas clases sociales o estratos que integraban una comunidad, participasen en la elaboración de la Constitución Política, ya que si algún elemento faltaba, se corría el riesgo

de que no estuviese de acuerdo con dicho pacto, por el contrario, que lo viese como una imposición de las otras clases sociales y entonces, atentaría contra dicho *status quo* o poder establecido (Aristóteles).

En el mismo sentido, el gran Nicolás Maquiavelo, señaló que el paso del fundador de órdenes nuevos, después debe convertirse en capitán para mantener los principios de fundación del ente público (Harvey, 1986).

A partir del Siglo XIX, los partidos políticos “modernos”, se empezaron a fundar y establecer, cuando el Estado Nacional ya estaba consolidado y había precedido a la norma básica fundacional o Constitución Política, pacto acordado por las partes contratantes, tanto ciudadanas como de grupos, clases sociales y demás componentes sociales; esto es, el gran acuerdo político que establecía los valores, principios y valores fundamentales de una comunidad, ya estaba dado, así como los principios rectores electorales sobre los cuales descansaba la competencia política para la obtención del poder (Nohlen, 1995).

Entonces, la competencia política de los institutos, agrupaciones o partidos políticos, se da dentro del marco constitucional, el cual no es rebasado, dado que la Constitución Política es la máxima expresión de la voluntad de la raza o comunidad, entonces, nadie podrá contravenir el pacto fundamental si no es la soberanía o voluntad popular.⁶

Por ello, los partidos políticos, integrados por ciudadanos que ya consensuaron el gran pacto fundamental, entonces, se dan a la tarea de agruparse en porciones, según afinidades ideológicas, de raza, económicas, políticas, religiosas y de otras índoles, pero, todos sujetos y dentro de la norma rectora, para, a partir de ahí, tratar de cumplir la misión de dicho Estado y Gobierno bajo su particular forma de hacer política = bien común, justicia social o bienestar general.⁷

Es así, como un instituto político: agrupación o partido político, no puede, no debe ir en contra de la propia norma rectora, porque la teleología constitucional es la base de la propia organización política.⁸

6 V. gr. *La Ley Fundamental para la República Federal Alemana* (23 de mayo de 1949), señala: *Los partidos colaboran a la formación de la voluntad política del pueblo. Será libre su fundación. Su ordenamiento interno deberá responder a los principios de la democracia y deberá rendir cuentas públicamente sobre el origen de los recursos económicos. Serán anticonstitucionales los partidos que en virtud de sus objetivos o del comportamiento de sus afiliados se propongan menoscabar o eliminar el orden básico demoliberal o poner en peligro la existencia de la República Federal Alemana. El Tribunal Constitucional Federal se pronunciará sobre la cuestión de anticonstitucionalidad. Una ley regulará los detalles de aplicación (Cfr. Ley de Partidos Políticos y al artículo 21 de la norma fundamental de Alemania).*

7 Existen muchos Estados y Constituciones Paradigmáticas, como lo es el caso de Suiza, que en su *Constitución Federal de la Confederación Suiza* (29 de mayo de 1874), señala que: *La Confederación tiene por objeto garantizar la independencia de la Patria contra el extranjero, mantener la tranquilidad y el orden interior, proteger la libertad y los derechos de los confederados y acrecentar su prosperidad común* (artículo 2). *Las lenguas nacionales de Suiza son el alemán, el francés, el italiano y el reto – romano (romanche). Se declaran lenguas oficiales de la Confederación el alemán, el francés y el italiano* (artículo 116).

8 V. gr. *La Constitución Española* (31 de octubre de 1978), que dicta: *España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo jurídico* (artículo 1.1.). *La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, Patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas* (artículo 2). *1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un solo registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada* (artículo 22). A partir de dichas disposiciones, se expidió la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General* (BOE número 147, de 20 de junio).

Lo anterior, que parece lo más simple, para el caso de México no lo es, en nuestro país, como analizaremos, se supone que los partidos políticos tienen un concepto y un fin muy claro; sin embargo, en los hechos, podemos apreciar que no cumplen la Constitución y los fines de nuestro Estado y Gobierno, esto es, debiendo cumplir los valores, principios e intereses constitucionales, sustentado dentro de los principios rectores electorales, no los reflejan dentro de sus actos y resoluciones, por ello, deben ajustarse a dichos mandatos, como cualquier ente constitucional, como lo son, según lo que a continuación se expresa.⁹

De acuerdo con nuestra norma rectora, los ciudadanos de la República podrán reunirse o asociarse con cualquier objeto lícito, como lo es, tomar parte en los asuntos políticos del país:¹⁰ son prerrogativas de los ciudadanos: voto activo y pasivo, asociación y afiliación política, formar parte de la guardia nacional y ejercer del derecho de petición.¹¹

El pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno, el cual es republicano, democrático y representativo; así, el pueblo ejerce su soberanía mediante los poderes formales, cuya renovación se hará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, a través de ciudadanos y partidos políticos, que son entes de interés público, con fines de promover la participación de la raza en la vida democrática, son contribuyentes para integrar la representación nacional y vías o puentes para que la ciudadanía transite al poder público, a tales fines, con equidad se les proporcionará el financiamiento y tiempos en radio y televisión y reintegración de gastos en actividades de docencia, investigación y extensión de la cultura político electoral (*Elecciones y transición democrática en México*, 2000).

Conforme a las mismas ideas, para formar un partido político, además de los requisitos en cuanto al número de afiliados, deben contar con sus documentos básicos, entre los cuales, para la problemática planteada, nos referiremos a la *Declaración de Principios*, la cual, deberá contener;¹²

- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

9 La autonomía no es soberanía, por tanto, los entes autónomos dentro del marco constitucional, deben sujetarse a dichos preceptos de la norma rectora.

10 Las limitaciones constitucionales a este derecho son: *Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, cfr. Artículo 9 CPEUM.*

11 Cfr. Artículo 35 CPEUM.

12 Señala el artículo 25.1 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (CFIPE)*: *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:..*

Planteamiento del problema

Lo anterior es muy evidente: los partidos políticos son entes de interés público, son financiados por el Estado y deben cumplir la Constitución Política de México¹³; sin embargo, en muchísimos casos, no la cumplen, por ello, sus actos y resoluciones deben ajustarse a los principios rectores electorales, en forma concreta, a la constitucionalidad y a la legalidad, para lo cual, deben ser considerados como autoridades responsables referente a los medios de impugnación electoral que pueden resolver tanto la autoridad administrativa electoral Federal, como la judicial (*El fin del Siglo y los Partidos Políticos en América Latina*, 1994; González Casanova, 1997; Di Tella, 1994; Cárdenas Gracia, 1992; *Análisis del Sistema Electoral Mexicano*, 1997; Bobbio, 1996; *La mecánica del cambio político en México*, 2000; Fuentes Díaz, 1996).

I. MARCO NORMATIVO VIGENTE:

CONSTITUCIONAL:

Como ya se expresó, los ciudadanos, para efectos de poder gozar de sus garantías individuales, cuentan con un marco constitucional referencial, el principio político rector es en el sentido de que la persona o ciudadano puede hacer todo lo que no esté en forma expresa prohibido por la ley;¹⁴ *a contrario sensu*, la autoridad debe limitarse a realizar todo aquello que en forma expresa le señala la norma.¹⁵

Así, los derechos de educación democrática,¹⁶ libertad de ideas y de expresión,¹⁷ de petición,¹⁸ asociación y reunión,¹⁹ cuentan con límites constitucionales muy claros.²⁰

En el mismo sentido que lo anterior, si los ciudadanos cuentan con un marco de autonomía limitado por la propia norma rectora; al asociarse con fines políticos, de igual forma, en el mismo sentido, los institutos políticos: agrupaciones o partidos políticos, tienen un marco

13 La construcción del poder político, en especial, a partir del siglo pasado, es a partir de los partidos políticos, los cuales integran el Congreso Federal, como es el caso Alemán (Haro Reyes, 2003).

14 La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (26 de agosto de 1789), señaló: *La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión* (artículo segundo). *La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley* (artículo cuarto).

15 Como lo es la protesta constitucional, v. gr. *El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande* (artículo 87 CPEUM).

16 Cfr. Artículo 3 – II, "c" CPEUM.

17 Vid. Artículos 6 y 7 CPEUM.

18 *Idem*, artículos 8 en relación al 35 – V.

19 *Ibidem*, artículos 9, en relación a los 35 – III y 41 – I, de manera principal.

20 Según el artículo tercero constitucional, la educación en México debe ser obligatoria, integral, justa, laica, científica, nacional, social, sin discriminación, planeada, con libertad de cátedra y autonomía universitaria, todo ello coordinado por la federación. Los artículos sexto y séptimo de la CPEUM, expresan que las libertades de ideas y de expresión no tienen más límites que el respeto a la moral, a la paz y el orden público, provoquen algún delito o ataquen derechos de terceros. En cuanto al derecho de petición, debe ser mediante escrito, respetuoso, pacífico y ejercido por ciudadanos de la República; al igual que los derechos de asociación y reunión, tiene los límites ya señalados, debe ser ejercido sólo por ciudadanos, pacífico, libre respecto de la autoridad y respetuoso.

constitucional que los obliga a respetar los derechos fundamentales, a limitar sus campañas dentro del tiempo y forma legales, a gastar lo establecido por las normas constitucionales, legales y conforme a lo señalado por la autoridad competente; y, en general, a respetar, toda la ciudadanía y los entes públicos, privados y sociales los principios rectores electorales, estos es, ajustar sus actos y resoluciones a la constitucionalidad y a la legalidad.²¹

LEGAL

A) SUBSTANTIVO:

El *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE), en cuanto a ley reglamentaria de la CPEUM, especifica que si bien es cierto, todos los ciudadanos tienen como derechos políticos electorales los de votar, ser votados, asociación, reunión y afiliación; deben de cumplir con los requisitos que señala la propia norma substantiva electoral Federal, que es empadronarse ante el Registro Federal Electoral, para poder insertarse en los listados nominales electorales y podersele expedir su credencial para votar, la cual tiene fotografía.²²

Al hilo de lo anterior, para poder ser votado a algún cargo de elección popular, se requiere de dicha credencial para votar; pero, además, tal como lo señala la propia CPEUM: *Son prerrogativas del ciudadano: I.; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.*²³

Siguiendo dicho principio rector electoral, el COFIPE, establece: *Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*²⁴

De lo anterior, se desprende que el COFIPE, en calidad de ley reglamentaria de la CPEUM²⁵, debe hacer efectivos los principios rectores electorales y en cuanto al caso mencionado, es claro que a nivel constitucional, **no se señala** sobre la exclusividad de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular; pero sí, el COFIPE o ley reglamentaria de la Constitución en la materia electoral, la cual es hecha por quienes integran el Congreso Federal, Senadores de la República y Diputados a nivel nacional, todos ellos, miembros de un determinado partido político, salvo casos en que renuncian, forman otras fracciones parlamentarias o son expulsados de los institutos políticos.²⁶

21 V.gr. La Jurisprudencia expedida por la SCJN, es: **PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 9 Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, de la Novena Época, Pleno, SJF, XIX, febrero de 2004, p. 633, Tesis de Jurisprudencia P/J 3/2004.

22 V. Artículos 4 – 8 CFIFE.

23 Cfr. Artículo 35 – II CPEUM.

24 Vid. Artículo 175.1. CFIFE.

25 V. gr. *El Régimen Electoral y de los Partidos Políticos*, Lexis Nexos, Abeledo – Perrot, Leyes 19.945 y 23.298, de Argentina.

26 Si bien es pertinente mencionar el caso de Jorge Castañeda Gutman, al cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le negó la posibilidad de poder ser candidato a la Presidencia de la República de México para el proceso electoral 2006, hecho que se extiende al Doctor González Torres, y demás ciudadanos del país. Sin embargo, el CFIFE es claro, en cuanto a que sólo los partidos políticos registrados ante la instancia electoral, pueden registrar candidatos a cargos de elección popular.

B) ADJETIVO:

La *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* federal (LGSMIME), menciona a los partidos políticos como autoridad responsable, de la siguiente forma:

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1, del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto emitido o la resolución que se impugna.

Sin embargo, cuando analizamos el artículo 81 de la citada LGSMIME, no se establece más que el primer párrafo, no existe ningún inciso. Lo anterior, es porque, cuando se presentó la iniciativa de la LGSMIME, en el Congreso Federal, al ser analizado el texto en comisiones de las Cámaras, se suprimieron los incisos y por ende, el proyecto quedó mutilado, así, los partidos políticos son “autoridades responsables”, pero no se señala en qué casos.²⁷

A partir de dicho precepto, sí podemos advertir, de manera clara que un partido político es autoridad responsable para los efectos de la materia electoral, lo cual, si se interpreta bajo los mismos criterios que rigen a la misma: gramatical, sistemático y funcional, tenemos lo siguiente (Wròblesky, 1985):

Criterio Gramatical. La LGSMIME, *ad litteram*, señala que *son partes.. el partido político.. que haya realizado el acto emitido o la resolución que se impugna..*

Derivado de este criterio gramatical, al pie de la letra o interpretado “como se lee”, los partidos políticos, sí son autoridades responsables; el problema es cuando la ley precisa que lo son en el caso previsto por el artículo 81.1, inciso “e”, cuando ocurremos a dicho numeral, nos damos cuenta de que no existe, que sólo se encuentra el párrafo primero del artículo 82 y que no existe ningún inciso, entonces, los partidos políticos sí son autoridad responsable, pero no se precisa el caso o para los efectos de la LGSMIME, en qué caso lo son.²⁸

Criterio Sistemático. La CPEUM, nos señala que los partidos políticos son entes de interés público, por tanto, para los efectos de constituirse, de estar formados y registrados en forma oficial ante la autoridad administrativa electoral: Instituto Federal Electoral o celebrar contratos, convenios o acuerdos jurídicos, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y, conforme a la CPEUM y el COFIPE, tienen su marco autonómico, pero lo anterior no quiere decir que no pueden o no deban sujetarse a la CPEUM, dado que para ser registrados como partidos políticos, deben acreditar documentos básicos, y una declaración de principios en la cual se obligan a respetar los valores, principios e intereses de la norma rectora, lo cual quiere decir, que si un instituto político, agrupación o partido político, no cumple, respeta, observa o cumple los mandatos constitucionales, su actos o resolución deberá ser declarada nula de pleno derecho por las autoridades competentes.²⁹

27 El texto íntegro del artículo 81.1. LGSMIME, señala: *En los casos previstos por los incisos a) al c,) del párrafo 1, del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.*

28 El criterio gramatical es al pie de la letra, si la letra, palabra, expresión, texto, cotexto y contexto de lo que se lee, es claro, entonces, no se debe interpretar de ninguna otra forma.

29 La idea de que el derecho es un sistema (positivismo jurídico), no es exacta, ya que se parte de una premisa, razonamiento o juicio *a priori*, que es en el sentido de que todas las normas guardan congruencia, coherencia, armonía y no existen contradicciones, lo cual no ocurre en las normas en México (Covarrubias Dueñas, 2004; y 2005).

Es por ello, que el TEPJF, mediante criterios jurisprudenciales o tesis, ha tratado de darle armonía a los valores, principios e intereses de nuestra norma rectora establecidos en las disposiciones electorales y así, ha tratado de construir formas de intervenir en los actos y resoluciones de los partidos políticos, lo cual es cuestionable desde dos perspectivas fundamentales (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005):

1ª. La división de poderes establecida dentro de la CPEUM. Como es sabido, dentro de nuestra norma rectora, existen controles constitucionales políticos, uno de ellos, es la división de poderes (distinción de funciones), a través de la cual, se le ha dado, a cada poder formalmente establecido mediante la CPEUM, una función específica, así, el legislativo legisla, el ejecutivo ejecuta y el judicial interpreta y aplica la ley; por tanto, el Poder Judicial no debe, ni puede legislar mediante resoluciones, sentencias, jurisprudencia o tesis (Fix Zamudio, y Valencia Carmona, 1999).

2ª. Cuando un tribunal, de naturaleza constitucional, como lo es el TEPJF, mediante criterios jurídicos, todos ellos respetables, atiende determinados actos y resoluciones, en el caso que nos ocupa, de los partidos políticos, entonces, debe hacerlo en todos los casos, no sólo en unos cuantos; lo cual significa, que si el TEPJF, se permitió conocer, resolver, sentenciar y confirmar, modificar o revocar un acto o resolución de un partido político, entonces, lo debe seguir haciendo con todos (Cappelletti, 1993).

Con las salvedades antes mencionadas, nos permitimos, dar a conocer, además de los criterios ya señalados, otras aportaciones relevantes que se han venido haciendo el TEPJF, al respecto, a través de criterios jurisprudenciales: *Estatutos de los partidos políticos. surten sus efectos mientras no sea declarada su nulidad.*³⁰

Esta tesis es muy desafortunada con un criterio sistemático, de manera fundamental, por dos razones: la primera, no obedece a la sistematicidad constitucional, ya que si se expresó que los documentos básicos, en este caso, los Estatutos de un partido político, deben ser contruidos bajo ciertos criterios, respecto del asunto comentado, constitucionales, legales, democráticos, y demás principios rectores electorales enunciados. La segunda, contraviene a la propias tesis del TEPJF, como lo son las siguientes:

- Partidos políticos nacionales. Se rigen preponderantemente por la constitución y las leyes federales.³¹
- Partidos políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.³²
- Partidos políticos. Su registro tiene carácter constitutivo.³³
- Estatutos de los partidos políticos. Su constitucionalidad debe analizarse aun cuando hayan sido aprobados por autoridad administrativa.³⁴

Criterio Funcional. En cuanto al criterio teleológico o atendiendo al “espíritu del legislador”, queda muy en claro que la intención del legislador, integrante de partido político, fue la de que las autoridades administrativas y judiciales electorales no intervengan en la vida interna o asuntos considerados para ellos, como privados o exclusivos de los partidos políticos.³⁵

30 Cfr. Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 11/2001.

31 Tesis Relevante S3EL 37/1999.

32 Tesis Relevante S3EL 34/2004.

33 Tesis Relevante S3EL 111/2001.

34 Tesis Relevante S3EL 25/1999.

35 V. Para este caso, los debates que se han presentado dentro del Congreso Federal.

CRITERIOS DEL TEPJF:

Además de los ya señalados, para los efectos del presente trabajo, destacan los siguientes:

A) TESIS JURISPRUDENCIALES:

- Acceso a la justicia. Se respeta esta garantía en el procedimiento de revisión de solicitudes para registro como agrupaciones políticas.³⁶
- Acciones tuitivas de intereses difusos. Elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir.³⁷
- Derecho de asociación en materia político-electoral. Contenido y alcances.³⁸
- Derecho de asociación en materia político-electoral. Base de la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas.³⁹
- Derecho de asociación político-electoral. Se colma al afiliarse a un partido o agrupación política.⁴⁰
- Derecho de asociación. Sus diferencias específicas en materia política y político-electoral.⁴¹
- Derecho de petición en materia política. También corresponde a los partidos políticos.⁴²
- Derecho de votar y ser votado. Su teleología y elementos que lo integran.⁴³
- Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva.⁴⁴
- Partidos políticos. El principio de que pueden hacer lo que no esté prohibido por la ley no es aplicable para todos sus actos.⁴⁵
- Partidos políticos nacionales. Pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones.⁴⁶
- Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.⁴⁷
- Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan.⁴⁸
- Principio de legalidad electoral.⁴⁹
- Secreto bancario. Es inoponible al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de fiscalización.⁵⁰
- Secreto fiduciario. Es inoponible al Instituto Federal Electoral, en ejercicio de facultades de fiscalización.⁵¹

36	S3ELJ 54/2002.
37	S3ELJ 10/2005.
38	S3ELJ 24/2002.
39	S3ELJ 25/2002.
40	S3ELJ 59/2002.
41	S3ELJ 61/2002.
42	S3ELJ 26/2002.
43	S3ELJ 27/2002.
44	S3ELJ 29/2002.
45	S3ELJ 15/2004.
46	S3ELJ 15/2000.
47	S3ELJD 1/1998.
48	S3ELJ 43/2002.
49	S3ELJ 21/2001.
50	S3ELJ 1/2003.
51	S3ELJ 2 /2003.

B) TESIS RELEVANTES:

- Adquisición procesal. Opera en materia electoral⁵²
- Afirmativa ficta. Se configura por la falta de respuesta de la autorización previa de los órganos nacionales del partido convergencia, para la realización de actos partidistas locales.⁵³
- Cargos de elección popular. Si se toma posesión con base a las constancias revocadas con anterioridad, equivale a un acto inexistente.⁵⁴
- Derecho de acceso a la información pública en materia electoral. Subsiste a pesar de la pérdida del registro de las organizaciones de ciudadanos, como partidos políticos nacionales.⁵⁵
- Derecho de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos. Alcances.⁵⁶
- Derechos político-electorales. Su violación por parte de los partidos políticos no sólo faculta al consejo general del instituto federal electoral a imponer la sanción correspondiente, sino que lo constriñe también a restituir al afectado en el goce del derecho violado.⁵⁷
- Estatutos de los partidos políticos. Corresponde a la autoridad electoral local adoptar las medidas necesarias a efecto de subsanar sus deficiencias (legislación de morelos).⁵⁸
- Estatutos de los partidos políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.⁵⁹
- Estatutos de los partidos políticos. Es admisible su interpretación conforme... (a la constitución).⁶⁰
- Estatutos de los partidos políticos. Su violación contraviene la ley.⁶¹
- Estatutos de partidos políticos. La previsión legal de establecer medios internos de defensa no se limita al supuesto en que se sanciona a un militante.⁶²
- Partidos políticos. Su derecho a participar en los procesos electorales está sujeto a ciertas limitaciones legales y no tiene un alcance absoluto.⁶³
- Principio de definitividad. Sólo opera respecto de actos y resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.⁶⁴
- Principio de legalidad constitucional electoral. Está vigente para todos los estados, desde el 23 de agosto de 1996.⁶⁵
- Proceso electoral. Supuesto en que el principio de definitividad de cada una de sus etapas propicia la irreparabilidad de las pretendidas violaciones cometidas

52 S3EL 9 /1997.

53 S3EL 24/2005.

54 S3EL 3/1998.

55 S3EL 40/2005.

56 S3EL 21/1999.

57 S3EL 7/2001.

58 S3EL 24/1999.

59 S3EL 8/2005.

60 S3EL 9/2005.

61 S3EL 9/2003.

62 S3EL 7/2004.

63 S3EL 111/2001.

64 S3EL 12/2001.

65 S3EL 34/1997.

- en una etapa anterior (legislación de tamaulipas y similares).⁶⁶
- Proceso interno de selección de candidatos y proceso electoral. Son distintos, en su estructura y fines, aun cuando puedan coincidir tanto en el tiempo como en alguno de sus actos (legislación de san luis potosí y similares).⁶⁷
- Propaganda electoral difundida en internet. Plazo para su retiro.⁶⁸
- Régimen administrativo sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos. Se apega a los principios constitucionales de certeza y legalidad.⁶⁹
- Relatividad de la sentencia. Supuesto de inaplicación del principio, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁷⁰
- Requisitos legales para votar. La autoridad administrativa electoral carece de facultades para modificarlos (legislación de morelos).⁷¹
- Sanción a una coalición política desintegrada. Debe ser impuesta a los partidos políticos que la conformaron.⁷²
- Sanciones a los partidos y agrupaciones políticas por infracciones a las reglas inherentes al financiamiento.⁷³
- Secreto bancario. El Instituto Federal Electoral puede requerir información confidencial cuando la investigación se relacione con recursos privados de los partidos políticos.⁷⁴
- Secreto fiscal. Es inaplicable al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de fiscalización.⁷⁵
- Aportaciones en efectivo a los partidos políticos. Su racionamiento para evadir el límite legal constituye fraude a la ley.⁷⁶

De la jurisprudencia señalada, es importante advertir, que el TEPJF, ha tratado, en forma inútil, de armonizar la legislación electoral, sin embargo, sus intentos vanos no son adecuados, por una razón fundamental: la nodal, que el Poder Legislativo es el único encargado de emitir las normas, derivado de dicho fundamento, el judicial: *sólo interpreta y aplica la ley, en su caso, interpreta la Constitución* (SCJN); en conclusión, no se debe legislar mediante criterios jurisprudenciales, por más armónicos que sean a los valores que se protegen en la norma rectora (Covarrubias Dueñas, 2004b).

II. ANÁLISIS DE CASOS:

LAS PRECAMPAÑAS POLÍTICAS. El caso de las *Precampañas Políticas*, es un claro ejemplo de lo que es la anarquía, el incumplimiento del orden público y de la observancia general de las normas constitucionales y electorales en México.⁷⁷

66 S3EL 40/1999.

67 S3EL 118/2002.

68 S3EL 35/2005.

69 S3EL 40/2001.

70 S3EL 62/2001.

71 S3EL 131/2002.

72 S3EL 116/2001.

73 S3EL 60/1998.

74 S3EL 164/2002.

75 S3EL 167/2002.

76 Jurisprudencia obligatoria del TEPJF SUP001.3 EL3 – J 15/2005, del 22 de noviembre de 2005.

77 El caso de las denominadas *Precampañas Electorales*, se ha tratado de legislar en forma inadecuada, ya que dicho período debe incluirse dentro del espectro del proceso electoral.

Es evidente que el proceso electoral cuenta con tiempos muy claros y precisos, el Proceso Electoral Federal ordinario inicia en el mes de octubre del año previo a la elección y concluye cuando el TEPJF, emite sus últimos fallos, resoluciones o sentencias sobre dichas elecciones, sobre todo, lo concerniente a los Juicios de Inconformidad y Recursos de Reconsideración, según sea el dictamen y declaración de validez de la elección que se impugna y sus efectos respectivos para las secciones de ejecución y reacomodos en las asignaciones de curules o el dictamen y declaración de validez de la elección del poder Ejecutivo Federal.⁷⁸

Así, cualquier acto que se realice previo al proceso electoral, está fuera de la norma, pero como ya se han dado precedentes en el sentido de que candidatos y partidos políticos se han salido de la norma y han hecho lo que les viene en gana, hecho ante el cual, las autoridades electorales, en especial, las administrativas han sido omisas; entonces, nos encontramos ante una situación de inseguridad jurídica, de anarquía, donde se plantean “treguas navideñas” para que dejen de hacer los actores, agentes, candidatos e institutos políticos actividades tendientes a la obtención del voto, “de buena voluntad”, lo cual se planteó mediante un documento que los mismos actores firmaron.⁷⁹

Lo mismo sucede con los “pactos de civilidad”, que se realizan por dichos agentes político electorales, donde se “comprometen a cumplir las disposiciones constitucionales y legales de buena fe”.⁸⁰

Dichas conductas se encuentran al margen de la ley, ante los hechos, las autoridades han sido omisas en general, poco ejecutivas y en algunos casos han tomado las cosas en su verdadero papel de árbitros, de los organizadores, coordinadores del proceso electoral y por tanto, de autoridades que hacen respetar las normas electorales en una forma uniforme, conforme a los principios rectores electorales.⁸¹

Así, el principal problema de las *Precampañas Electorales*, consiste en que el principio rector electoral constitucional de *Equidad* no se cumple, dado que los tiempos y la utilización de recursos humanos y materiales de que se disponen son incalculables, en el entendido de que existen muchísimas formas de “apoyar” a una candidatura e instituto político a través de medios, instrumentos y recursos que son determinantes en el ánimo de los votantes; mecanismos que forman, inducen, manejan y manipulan a la opinión pública a su antojo, sin ningún tipo de límite, de ahí la anarquía imperante en México, desde hace varios años, se gasta más en Precampañas Políticas y campañas político electorales que en programas necesarios para un país de pobres como el funesto, como lo son, el atender la problemática de alimentación, salud, educación, vivienda, generación de empleos, seguridad, atención a personas por desastres naturales y demás prioridades nacionales hoy insatisfechas.⁸²

78 V. Libro Quinto del CFIPE: *Del proceso Electoral*, en particular, los artículos que van del 173 al 241.

79 Documento que se conoció en los medios que forman la opinión pública como la “Tregua Navideña”.

80 Nos encontramos ante una situación de cinismo y desvergüenza, si los partidos políticos son entes constitucionales, en cuyos documentos básicos se encuentra la inexorable aplicación y respeto de los valores supremos, entonces, cómo es que se firma un “pacto de civilidad”, en el cual se “comprometen” a ajustar sus actos y hechos a la legalidad. Eso es lo que siempre deben de hacer, caso contrario, se les debe quitar el registro.

81 Ante tales situaciones de hecho, tenemos que existe una anarquía e incumplimiento de las normas constitucionales y legales electorales, por tanto, se quebranta el principio rector electoral de la equidad.

82 V. gr. Los presupuestos de los gobiernos federales y locales en tiempos de campañas político electorales, no son iguales; existen enormes diferencias, discrepancias, desigualdades y sobre, todo no hay un plan Nacional, local o municipal, metas programadas o cumplimientos anuales, semestrales o temporales de dichas metas, se rompe todo seguimiento, lo cual refleja que se utiliza el dinero, los recursos humanos y todo lo que se pueda del aparato gubernamental para los procesos de seguir en el poder, otrora criticado, pero que se sigue cumpliendo al pie de la letra, la nómina tiene un peso determinante en quien gana las elecciones.

En conclusión, las *Precampañas Electorales*, no son conforme a los principios rectores electorales constitucionales y legales y cada instituto político *interpreta a su manera la música del cielo*, lo cual quiere decir que buscan las formas de evadir el cumplimiento de dichos principios enunciados por falta de un perfeccionamiento legal, pretexto para la anarquía electoral, pero sólo los partidos políticos, mediante sus representantes en el Congreso Federal, pueden realizar dichas modificaciones, las cuales, por el momento no han llegado, no obstante la pretendida Reforma del Estado que en la supuesta transición democrática no se ha realizado.⁸³

En cuanto a los Entes Federados, catorce no han legislado nada respecto de las *Precampañas Electorales*, y 16 sí han legislado en torno a dicha problemática. De los dieciséis entes federados, cinco lo establecieron dentro de sus Constituciones; tres no las contemplan como parte del proceso electoral y los principales puntos que regulan son en cuanto a la conceptualización, tiempos, financiamiento, contratación de tiempos en medios que forman opinión pública e informes de campaña y auditorías de las mismas.⁸⁴

FINANCIAMIENTO. Como es sabido, en México, siguiendo el ejemplo Alemán e Italiano, se optó porque el Estado financie a los institutos políticos, con la finalidad de que los poderes *de facto*, mano *siniestra* (según Adán Smith, 1723-1790), o cualquier otro poder no formal, pudiese controlar a los que integran los poderes *de iure* o establecidos en nuestra norma rectora. Sin embargo, dicha teleología no se ha cumplido en virtud a que por el fenómeno de las *Precampañas Electorales*, el gasto que se eroga en dichas actividades proselitistas, promotoras del voto, son, como ya se expresó, excesivas, fuera de toda norma e incumplen el principio constitucional establecido en forma clarísima al respecto: *..la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*⁸⁵ De lo anterior, tenemos el hecho de que, si las campañas político electorales, dentro del Proceso Federal ordinario, deben durar, en forma aproximada, los siguientes plazos:⁸⁶

83 De aquí la aplicación precisa del término *partidocrazia = volkspaties = partidocracia*. El Doctor José Barragán Barragán, ex consejero del IFE, manifestó que: *La sociedad es rehén de los partidos políticos.*

84 V. Anexo primero: *Estudio comparativo de las legislaciones electorales en las entidades Federativas respecto de las Precampañas Electorales.*

85 Cfr. Artículo 41 – II CPEUM.

86 Vid. Artículos 177, 179, 190 y demás relativos del COFIPE.

Candidatos	Fecha de registro	Sesión de Consejos IFE	Inicio de campaña	Días de campaña
Ejecutivo Federal	1-15 de enero	18 de enero	19 de enero	161 días
Senadores de Mayoría Relativa	15-30 de marzo	2 de abril	3 de abril	87 días
Senadores de Representación Proporcional	1-15 de abril	18 de abril	19 de abril	70 días
Diputados de Mayoría Relativa	1-15 de abril	18 de abril	19 de abril	70 días
Diputados de Representación Proporcional	15-30 de abril	3 de mayo	4 de mayo	56 días

Así, se desprende, que si una campaña electoral (Presidente de la República), puede durar, más de cinco meses y once días, en forma aproximada, según disposiciones del COFIPE, respecto del proceso electoral, sólo se reduce a un espacio temporal inferior de seis meses; tiempo para el cual se destina un equivalente a los gastos ordinarios permanentes de un partido político durante un año. Entonces, si un candidato dura, en *Precampaña Electoral*: diez años, cinco años, tres años, dos años o sólo un año, la pregunta es: ¿cuánto se gastó en ello? y la respuesta es clara, se gasta más que en el tiempo de campaña ordinaria; la siguiente cuestión es: ¿y quién paga?, es obvio que no es el erario, entonces, son los particulares, extranjeros, empresas nacionales y transnacionales y los que controlan los medios que forman, inducen, manipulan y manejan a la opinión pública (Castells, 1998).

Otro elemento del financiamiento no del todo claro, consiste que los partidos políticos nacionales, registrados ante la autoridad administrativa Federal, reciben ingresos Federales; pero también cuentan con el derecho, de que si se registran ante la autoridad administrativa local, entonces, pueden percibir ingresos por parte de dichas instancias, lo cual incrementan sus aportaciones públicas; sin embargo, no en todos los casos los partidos políticos nacionales cuentan con el mínimo de votos en las Entidades Federadas, por tanto, no debían recibir ningún tipo de ingreso.⁸⁷

En conclusión: ante tal exceso de gastos, cuál financiamiento es el preponderante, el del Estado, el de los poderes de hecho o de los particulares. En nuestra opinión, son las fuerzas del capitalismo las que dominan la situación, ante tal hecho, las autoridades administrativas electorales federales, no han actuado en consecuencia.⁸⁸

87 Con lo cual, los institutos políticos reciben cantidades mayúsculas que manejan con toda discrecionalidad, lo cual es muy grave, en virtud a que es dinero del erario y dichas cantidades deben ser revisadas y auditadas, la población debe saber en qué se gastó el presupuesto, "para la campaña" (Miró, 1997; *Televisa: el quinto poder*, 1987).

88 Los grandes ganadores del financiamiento de los procesos electorales, son las televisoras, radiodifusoras, cines e *Internet*, que reciben sumas millonarias por dichos promocionales (Qualter, 1994).

La contratación de tiempos en los diversos medios que forman, inducen y orientan a la opinión pública

Como ya se expresó, tanto la norma rectora, como el COFIPE, establecen reglas y mecanismos muy específicos en dinero, especie y tiempo para contratar tiempos en la radio, televisión y diarios o periódicos de mayor circulación (no se señala nada respecto del *Internet*, cine o televisoras o radiodifusoras en el extranjero; en el mismo sentido, de los diarios, prensa o periódicos). Dichas cuestiones se cumplen “a medias”, en virtud a que existen muchos mecanismos para influir en los votantes o electorado, como lo hacen los dueños o concesionarios de dichos medios, basta consignar o expresar actos, hechos o acontecimientos de candidatos o campañas, o una forma más simple, no decir, dedicar menos tiempo, señalar el error o denostar en cualquier forma a algún candidato o instituto político (Guy, 1995).

En el mismo sentido, dentro del programa de dicho medio, se pueden realizar comentarios, parodias, “análisis”, medidas con diversas varas o infinitud de comentarios directos, indirectos, subliminales o muy claros a favor o en contra de alguna persona o partidos político, como siempre hacen; lo cual refleja una tendencia y sobre todo, una gran relación de que si un candidato o partidos político contrata con algún medio, se refleja en el trato que se le da por ser cliente; estamos ante mercenarios, que compran y venden al mejor postor, desde una reforma legal, beneficios a determinados sectores internos, a los extranjeros o hasta millones de pesos, entre otras facturas (Cremoux, 1989).

Lo anterior es común, en tiempos de campaña, ahora reflexionemos un momento, en el espacio temporal de las *Precampañas Políticas*, en dicho tiempo, es evidente que se rompe todo esquema de equidad, ya que cualquier persona física o jurídica, ente comercial, público, privado, social o cualquier individuo o ciudadano, puede contratar en forma directa o indirecta, tiempos en cualquier medio que crea, influye, induce o determina la opinión pública, del votante o electoral; y dicho fenómeno es una forma de proponer, *a priori*, la votación en un sentido determinado, la cual no se contabiliza para efectos de los límites de gastos en las campañas electorales, lo cual desequilibra la contienda electoral y no es precisamente una “justa electoral”, sino injusta, una competencia desleal electoral (*El Derecho de la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México*, 1998).

La elección de los candidatos

En los estatutos de cada partido político, se establecen los mecanismos de preselección y elección de candidatos, los cuales, deben ser electos en la forma que señale el propio partido político; en forma posterior, el instituto político registrará ante la autoridad administrativa electoral, a quien resulte electo, para las elecciones ordinarias, trianuales o sexenales, según sea la renovación de los poderes, mediante las cuales se integran los poderes federales o locales, según sea el caso.⁸⁹

El caso es de que si en el proceso de preselección o selección interna, o elección “primaria” o la que se lleva a cabo al interior del instituto político, para a partir de ahí, registrar

89 Se les denomina, en forma imprecisa, incorrecta y sin fundamento legal, a las elecciones “constitucionales”; ya que si partimos de la premisa fundamental, en el sentido de que los institutos políticos, deben ajustar sus documentos básicos a la Constitución de la República, lo cual significa que todo el proceso de selección de candidatos de los partidos políticos, sea conforme a sus estatutos y en forma posterior, según el COFIPE, son y deben ser procesos constitucionales y legales, ya que si, en lo interno, un instituto político, elige un candidato que no reúna los requisitos constitucionales, entonces, no podrá ser registrado ante la instancia administrativa electoral Federal con tal carácter, por ser inelegible.

al candidato ante la autoridad administrativa electoral, se cometen irregularidades o no se cumple con los estatutos en dicho proceso; sin embargo, como ya se señaló, en virtud a que los partidos políticos no se consideran como “autoridades responsables” para estos efectos, entonces, dichos actos o resoluciones mediante los cuales se determina una candidatura de un instituto político para ser registrada ante la autoridad administrativa electoral, no puede ser impugnado.⁹⁰

El TEPJF, en tal sentido, emitió una Tesis Jurisprudencial, cuyo rubro es: *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es improcedente contra actos de partidos políticos.*⁹¹

Sin embargo, en el presente año, el TEPJF, cambió su criterio por el siguiente: *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos.*⁹²

Conforme los hechos, lo que ha venido ocurriendo, es que, cuando el partido político realiza el registro ante la autoridad administrativa electoral, entonces, el acto de dicho Consejo Electoral (Distrital, Local, General), se impugna ante la instancia que corresponda por el candidato “perdedor” o quienes consideren que no se cumplieron los Estatutos del partido, agravio que se hacer valer pero cuando ya existe una instancia administrativa (IFE o autoridades administrativas electorales locales), cuando el acto irregular es el que realizó en el instituto político.⁹³

Lo anterior, atenta contra los principios rectores judiciales establecidos en nuestra norma fundamental, dentro del artículo 17, que señala como atributo de la justicia en México, en lo general y en lo particular (electoral), una tutela judicial efectiva = pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se cumple.⁹⁴

90 Nótese que un criterio adoptado por el TEPJF, es en el sentido de que: *...se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponden a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción Estatal.* Lo complejo del anterior criterio es que, se señala que el legislador omitió, si fue así, entonces, quien debe rectificar es el propio poder legislativo; asimismo, dicho criterio no fue unánime en los Magistrados, y, por último, al ser un criterio, no se ha aplicado de manera similar en casos afines, por tanto, la seguridad jurídica de los gobernados, debe estar primero en la legislación clara y precisa y después en juzgadores que atiendan la norma sobre sus criterios de interpretación establecidos, v. Resolución SUP – JDC – 84/2003 del 28 de marzo de 2003, sobre la cual, se comentará más adelante.

91 Cfr. S3ELJ 15/2001.

92 Lo anterior, fundado en los artículos 17, 41 – IV y 99 CPEUM; asimismo, en los artículos 9, 12.1. “b”, 85.1 y en lo que se había señalado en la exposición de motivos de mencionado artículo 81.1. “e”, mismo que señalaba: ***El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a).. e) Considere que se violó su derecho de afiliación individual, libre y pacífica, en virtud de haber sido indebidamente incluido o excluido de un partidos político*** (en la actualidad es el artículo 80), todos los numerales citados son de la LGSMIME. El criterio jurisprudencial reciente se fijó, mediante la resolución SUP – JDC – 84/2003, el día 28 de marzo de 2003.

93 Siguiendo el criterio sostenido por el TEPJF, si el Instituto Político, cometió una irregularidad, pero el acto o resolución no es de imposible reparación o en otra instancia se puede estudiar, queda claro que existen violaciones constitucionales y legales realizadas por los partidos políticos que no se ajustan a los principios rectores electorales.

94 Como es sabido, el texto del artículo 17 CPEUM, es: *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.* El artículo 17 CPEUM, de 1917 a la fecha, se adicionó, según publicación en el DOF, el día 17 de marzo de 1987, conforme a la redacción actual.

Además, tenemos el caso de que el artículo 35-II, de la CPEUM, señala que:

Son prerrogativas del ciudadano:

...II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley...⁹⁵

Conforme a dicho precepto constitucional, se articulan dos, las disposiciones del artículo 5 y del 36 – IV, en forma complementaria el propio artículo 38 CPEUM⁹⁶.

A partir de dichos preceptos constitucionales, el COFIPE, señala que:

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...⁹⁷

Después, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME), plantea la protección del derecho al voto pasivo, la cual no se puede presentar en forma directa ante el partido político, porque, como ya se apuntó, los institutos políticos no son autoridades responsables respecto de la constitucionalidad y legalidad de sus actos y resoluciones.⁹⁸

En conclusión: los institutos políticos, en el caso concreto, los partidos políticos en México, quienes tienen el monopolio de presentar candidaturas a cargos de elección popular, dentro de un esquema republicano, pueden cometer irregularidades o violaciones estatutarias (constitucionales y legales), pero que no pueden ser impugnadas *ipso facto*, lo cual tiene dos afectaciones, por un lado, la tutela judicial efectiva en cuanto a un ciudadano agraviado en su derecho fundamental político electoral y, enseguida, el incumplimiento de los principios rectores judiciales constitucionales establecidos en el artículo 17 CPEUM, en relación al artículo 35 – II, de la propia norma rectora. Con el nuevo criterio Jurisprudencial del TEPJF, habrá que pensar cuándo se considerará que procede, si el acto del partido político es definitivo e irreparable.⁹⁹

95 El artículo 35 CPEUM, desde 1917, a la fecha, sólo se ha modificado en dos ocasiones: 1990 y 1996, pero en ambos casos, se refiere a la fracción tercera.

96 Lo que señala el artículo quinto constitucional al respecto es: *..En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta..* A su vez, con estas disposiciones se vinculan las de los artículos que van del 30 al 38, CPEUM, 59, 83, 115, 116, 122 y del 125 al 128, CPEUM, en forma principal. Por lo que refiere al artículo 36 de la propia norma rectora, señala: *Son obligaciones del ciudadano de la República: I.. IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos..* Lo cual, como se precisó, se relaciona en forma directa con el artículo 38 CPEUM.

97 *Vid.* Artículo 175.1 COFIPE.

98 El artículo 79 LGSMIME, señala: *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares..* Para un servidor, el “Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”, es una categoría jurídica reiterativa, ya que bastaría con que se denominase: *Juicio de protección de derechos políticos* o a lo sumo: *Juicio de protección de derechos político electorales*, señalando el genérico y el específico, ya que sólo los ciudadanos pueden ser sujetos de dichas prerrogativas constitucionales.

99 Dado que en dicha Jurisprudencia citada, concluye así: *..no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partidos políticos sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del*

Los derechos de los militantes

En este espectro, existen muchísimas violaciones constitucionales y legales que se cometen en los institutos políticos, mismas que también atentan contra lo expresado en el caso anterior, contra la tutela judicial efectiva de derechos consagrados en nuestra norma rectora, y en cuanto al incumplimiento de los principios rectores judiciales. Dentro de los casos y hechos más relevantes, tenemos los siguientes:¹⁰⁰

A) Afiliación. Según nuestra norma rectora, se es ciudadano si se es mexicano, como prerrogativas ciudadanas en sentido estricto, no figura la afiliación política, que es un específico del genérico “derecho de asociación”; sin embargo, dentro del artículo 41 CPEUM, se estableció, hace apenas 9 años el siguiente enunciado: **..Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**¹⁰¹

En el mismo sentido, a partir de dichas reformas constitucionales, se establecieron las reglamentarias, en especial, se creó la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME), y un control constitucional electoral para la protección del derecho de afiliación política; sin embargo, son válidos los razonamientos que hemos señalado en el subtítulo del presente opúsculo intitulado “La Elección de los Candidatos”.¹⁰²

B) Expulsión. En el mismo sentido que las dos referencias de inciso precedente, tenemos que dentro de un instituto político, según sus estatutos, se puede dar la expulsión de alguno de sus miembros con causa o sin causa justificada, según sus normas internas; lo cierto es que, como se expresó, puede darse en forma injusta o sin procedimiento legal, previsto con antelación, tipificado el acto, teniendo garantía de audiencia y demás garantías de seguridad jurídica previstas dentro de la propia norma rectora, las cuales no siempre se cumplen, sobre todo, por razones de tipo político, como es la que a continuación se expresa.¹⁰³

C) Artículo 61 CPEUM. Dentro de las garantías políticas que establece nuestra norma rectora respecto de los integrantes al Congreso Federal, se encuentran las de libertad de expresión y de manifestarlas dentro del recinto legislativo o en el lugar donde sesionen, dado

derecho procesal. Es la resolución de la Sala Superior del TEPJF SUP – JDC – 84/2003, resuelta el 28 de marzo de 2003.

100 Es preciso puntualizar, que conforme al esquema constitucional y legal que rige en México, en forma indirecta, los supremos legisladores, son los partidos políticos, en especial, los que logren consensuar a la mayoría que se requiere, ya que ningún instituto político, por sí la tiene, en este momento; entonces, deben crear consensos, lo cual implica una serie de acuerdos que favorezcan a las partes pactantes. Por tanto, las normas constitucionales y legales vigentes, son la medida de tales acuerdos políticos, si existen lagunas, deficiencias o imprecisiones constitucionales y legales, no son gratuitas, es porque así se construyó el consenso político, no sólo es por deficiencia legislativo, pero lo claro es que la ley se debe aplicar conforme a criterios establecidos. Así, existen muchos actos y resoluciones de los partidos políticos que no pueden ser sancionados, porque así se establece en la legislación respectiva, aquí nos permitimos enunciar los más recurrentes.

101 Cfr. Reforma publicada en el artículo 41 CPEUM, y publicada en el DOF. el día 22 de agosto de 1996, la cual estructuró dicho precepto conforme a su distribución actual y en la fracción primer, último enunciado, figura dicha disposición señalada.

102 En el sentido de que los partidos políticos no son autoridades responsables. Asimismo, es preciso señalar que el artículo 79, de la LGSMIME, expresa: *El juicio para la protección de los derechos político – electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..*

103 De manera especial, las previstas en los artículos 14 y 16 CPEUM, y demás relativas en la propia norma rectora y las ya enunciadas según la SCJN.

que el debate, la discusión y la polémica sobre diversos tópicos, así como las votaciones que se realicen en dicho espacio, requieren una seguridad jurídica de expresión, discusión y votación dentro del proceso legislativo para quienes participan en él; sin embargo, se han dado casos en que un Diputado Federal o Senador de la República no coinciden, concuerdan o aprueban una iniciativa o vota en el mismo sentido que su grupo parlamentario o partido político, y, en forma posterior, son expulsados; ellos mismos se excluyen o se les margina, de alguna forma de dichos grupos o institutos políticos.¹⁰⁴

Conclusiones

Es menester una Reforma del Estado en México; urge convocar a un pacto político incluyente, plural, democrático, tolerante y abierto a todos los espectros sociales del país. Los institutos políticos, partidos y agrupaciones políticas, son entes constitucionales y legales, por tanto, sus acciones y resoluciones deben ajustarse al orden constitucional.

En México, quienes realizan las reformas constitucionales y legales, son en gran medida, los integrantes de los partidos políticos, quienes integran por grupos parlamentarios o quienes proponen las candidaturas para quienes ocupan los escaños en los Congresos del país.

Quienes protestan cumplir y hacer cumplir nuestra norma rectora y las demás que de ella emanen, Diputados Locales y Federales, Senadores de la República, poderes ejecutivos locales y Federal, municipales y delegados, así como los demás cargos de elección popular, deben de hacer lo que se encuentre al alcance de sus posibilidades porque todos los entes, sea cual sea su naturaleza, públicos, privados o sociales; sean nacionales, internacionales o transnacionales o cualquier persona física, jurídica, individuo, ciudadano o ente susceptible de derechos y obligaciones jurídicas, ajuste sus actos y resoluciones a la Constitución y a la ley.

Las instituciones, el derecho, el Estado, los cargos públicos y todas las creaciones político jurídicas, se han creado para servir al hombre, a los derechos, sagrados, inalienables e imprescriptibles derechos de las personas, no a la inversa; los partidos políticos deben servir a lo mismo y no contrariar dichas prerrogativas constitucionales, los institutos políticos deben perfeccionar los derechos consagrados en nuestra norma rectora, engrandecerlos, no denigrarlos o disminuirlos en ninguna forma.

Los institutos políticos deben ser escuelas democráticas, donde se enseñe la educación cívica, política, electoral, y, por tanto, entes donde se ponga el ejemplo del respeto de los derechos políticos, para que de ahí se irradie a toda la sociedad; en conjunto a la familia, la escuela, las instituciones, los medios que forman la opinión pública y educan al pueblo, en general, si queremos una democracia y respeto de los derechos de las personas, así como prerrogativas ciudadanas, es tarea de todos preservarlos, luchar por ellos con nuestro ejemplo y en las comunidades donde nos interrelacionemos (Del Toro Huerta, 2005).

104 En este punto advertimos la imperiosa necesidad de crear un Tribunal Constitucional en México, el cual debería también de tener el control constitucional del Juicio de Amparo, para cualquier violación de los derechos de personas o ciudadanos (derechos fundamentales), así como el Juicio Político (y el de residencia, que en el fondo son lo mismo). Como se podrá apreciar, los partidos políticos no cuentan con órganos internos *ad hoc*, en especial, con procedimientos constitucionales. v. Anexo segundo: *Estudio comparativo del Sistema Jurídico sancionador de los Partidos Políticos a nivel nacional*.

Bibliografía y fuentes de información

- Aristóteles, *La Política*, Libro Tercero.
- Bazdrech, Luis (1990). *Las Garantías Constitucionales*, México: Trillas.
- Bobbio, Norberto (1996). *El futuro de la democracia*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Cappelletti, Mauro (1993) *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México: Porrúa.
- Cárdenas Gracia, Jaime (1992). *Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Castells, Manuel (1990). *La era de la información*, México: Siglo XXI, III Tomos.
- Cremoux, Raúl (1989). *La Legislación Mexicana en Radio y en Televisión*, México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado* (2003). México: Instituto Federal Electoral.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). Prontuario Electoral* (2004). Varios autores, México: Porrúa, Tomo I.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús (2003). "Pacto Constitucional y Normas Electorales: simbiosis imprescindible", en Revista *Sufragio* núm. 3, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Guadalajara, México.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús (2004). *El Paradigma de la Constitución (México 1917-2000)*, México: Porrúa.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús (2004b). *Historia de la Constitución Política de México (Siglos XX y XXI)*, México: Porrúa.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús (2005). *Derecho Constitucional Electoral*, México: Porrúa, 4ª ed.
- Covarrubias Flores, Rafael y Covarrubias Dueñas, José de Jesús (2003). *Valores y Principios del Pueblo Mexicano*, México: Universidad de Guadalajara, 5ª ed.
- Del Toro Huerta, Mauricio Iván (2005). "La cuestión de la disolución judicial de partidos políticos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso de Turquía", en la Revista *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, año 2005, número 20, pp. 13-32.
- Di Tella, Torcuato (1994). *Historia de los Partidos Políticos en América Latina*. Siglo XX, Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Diccionario de Política (1997). varios autores, Madrid: Gianfranco, 10ª ed.
- Duverger, Maurice (1961). *Los partidos políticos*, México: Ariel, 2ª ed.
- El Derecho de la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México*, II Tomos (1998). México: Cámara de Diputados, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, Universidad Autónoma Metropolitana, fundación Honrad Adenauer, Universidad Iberoamericana y UNESCO.
- El fin del Siglo y los Partidos Políticos en América Latina* (1994). Varios autores, México: Instituto José María Luis Mora-Universidad Autónoma Metropolitana.
- Enciclopedia de las Instituciones Políticas* (1987). varios autores, Madrid: Organization Vernon Bogdanor.
- Fioravanti, Mauricio (2000). *Constitución de la antigüedad hasta nuestros días*, Madrid: Editorial Trotta.
- Fuentes Díaz, Vicente (1996). *Los partidos políticos en México*, México: Porrúa.
- Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador (1999). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México: Porrúa.
- Haro Reyes, Dante (2003). *Eine rechtsvergleichende Untersuchung am Beispiel Deutschlands, der Vereinigten Staaten von Amerika und der Vereinigten Mexikanischen Staaten*, Berlín: Editorial Tenea-Universidad Heidelberg.
- Harvey, Mansfield Junior (1986). *Maquiavelo y los principios de la Política Moderna*, México: Fondo de Cultura Económica.

- Heller, Hermann (1998). *Teoría del Estado*, México: Fondo de Cultura Económica, 2ª ed.
- Instituto Honrad Adenauer (1997). *Análisis del Sistema Electoral Mexicano*, México: Instituto Honrad Adenauer, PNUD, IFE, TEPJF.
- Galván Rivera, Flavio (2004). *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México: Porrúa, 2ª ed.
- González Casanova, Pablo (1997). *El Estado y los Partidos Políticos en México*, México: Ed. ERA, 3ª ed.
- Guy, Durandin (1995). *La mentira en la propaganda política y en la publicidad*, Barcelona: Paidós.
- La mecánica del cambio político en México* (2000). Varios autores, México: Ediciones Cal y Arena.
- Martínez Gil, José de Jesús (1992). *Los grupos de presión y los partidos políticos en México*, México: Porrúa.
- Miró, Juan (1997). *La Televisión y el Poder Político en México*, México: Editorial Diana.
- Nieto García, Alejandro (1988). *La organización del desgobierno*, Barcelona: Ariel, 4a ed., p. 5.
- Nohlen, Dieter (1995). *Sistemas Electorales de los Partidos Políticos*, México: Fontamara.
- Offe, Claus (1998). *Partidos Políticos y nuevos movimientos sociales*, Madrid: Editorial Sistema, Colección *Politeia*.
- Patiño Camarena, Javier (2000). *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, México: Editorial Constitucionalista.
- Qualter, Terence (1994). *Publicidad y democracia en la sociedad de masas*, Barcelona: Paidós.
- Televisa: el quinto poder* (1987). Varios autores, Editado por México: Claves Latinoamericanas, S.A., de C.V., 2a ed.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2005). *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, II Tomos, México.
- Touraine, Alain, *¿Qué es la Democracia?* (1999). México: Fondo de Cultura Económica.
- Touraine, Alain (1993). *Los Sistemas Electorales en América Latina*, México: UNAM.
- Universidad de Guadalajara (2000). *Elecciones y transición democrática en México*, Varios autores, México: Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara.
- Valadés, Diego (1998). *El control del poder*, México: UNAM.
- Wróblesky, Jèrzy (1985). *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, Madrid: Civitas.